REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

S E N T E N C I A No. 003

Cali, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

RADICACION: 76001-31-10-006 – 2020 – 00370- 00

DEMANDANTES: WILMAN SANCHEZ RESTREPO e IVETH JUDITH GONZALEZ DELGADO.

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio cesación de los efectos civiles de matrimonio civil de mutuo acuerdo instaurado por los señores WILMAN SANCHEZ RESTREPO e IVETH JUDITH GONZALEZ DELGADO.

ANTECEDENTES

WILMAN SANCHEZ RESTREPO e IVETH JUDITH GONZALEZ DELGADO, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 034 del 18 de enero del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el día 02 de febrero de 2007 en la Notaría Única de Candelaria Valle.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem. Razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no

observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

"*Son causales de divorcio: …*

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia"

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que, en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Para el caso que nos ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma

como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR el divorcio cesación de los efectos civiles de matrimonio católico mutuo acuerdo, celebrado entre los señores WILMAN SANCHEZ RESTREPO identificado con C.C. N°. 94.506.588 e IVETH JUDITH GONZALEZ DELGADO identificada con C.C. N°. 31.571.034, contraído el día 02 de febrero de 2007 en la Notaría Única de Candelaria Valle.

2. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con el N°. 3062830 de la Notaría Única de Candelaria Valle y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

3. No se dispondrá sobre y la forma como luego del divorcio, fijarán su residencia los esposos, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

4. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja SANCHEZ - GONZALEZ.

5. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

6. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d023841d6a5d53ee7b4193ed2b7a881c34e45ba85994c9a573818f4b7d5185cf
Documento generado en 25/01/2021 08:29:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica